

ACCION DE TUTELA:	2023-292
ACCIONANTE:	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquehao  
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, siendo vinculadas de oficio la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **FAMISANAR EPS**.

**SITUACION FACTICA**

El señor **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA**, presentó derecho de petición el **16 de mayo de 2023, con radicado 20232 7325557**, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, sin que dicha entidad haya dado respuesta de fondo a la misma.

Esta actuación fue recibida por reparto el 10 de octubre de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS**

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En la demanda se alegó la vulneración del derecho de petición y derecho al debido proceso.

Las pretensiones, son las siguientes:

*“- Se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que a la mayor brevedad y en un término perentorio, dé respuesta a la petición que radiqué el día 16 de mayo de 2023.*

*“- Se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumpla con su deber legal y proceda en un término perentorio e improrrogable a resolver la solicitud de reconocimiento del retroactivo pensional por el tiempo equivalente a las incapacidades expedidas posterior a la fecha de estructuración de mi enfermedad y la cual sirvió de base para concederme mi pensión de invalidez y/o al pago del auxilio económico correspondiente a las incapacidades expedidas posterior a la fecha de estructuración de mi enfermedad y que originó mi derecho pensional por invalidez.*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

### 1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES:-

Admitió que el accionante presentó derecho de petición el **16 de mayo/2023 con radicado 2023\_7325557**, reiterando la misma el 18 de septiembre/2023, y el 22 de septiembre/2023, y esa entidad le dio respuesta en el siguiente sentido:

Sea lo primero señalar que, en el ámbito de su misión, Colpensiones, se encuentra comprometida en dar trámite a las peticiones de nuestros solicitantes, por tanto, de manera atenta nos permitimos informar que, Una vez verificado el expediente pensional de JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 14274349, respecto al radicado No. 2023\_7325557 de fecha 16/05/2023, esta Administradora en cabeza de la SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada.

De acuerdo a lo antes expuesto, una vez se emita pronunciamiento de fondo a la solicitud por usted elevada, procederemos a notificarle la decisión final para su conocimiento y fines pertinentes.

Es decir, que el caso del accionante se encuentra en estudio en el área correspondiente, a efecto de entregar una respuesta de fondo y congruente.

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Sostuvo que, de acuerdo con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**, debiendo el ciudadano agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, y no utilizar esta, para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional o para obtener prestaciones sociales; sumado a ello, el actor no demostró un perjuicio irremediable; la tutela debe proteger derechos fundamentales, no litigiosos, razón por la cual, el reconocimiento y pago de retroactivo, no puede ser discutido dentro de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó se niegue la acción de tutela, por ser improcedente.

## 2.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

Informó que el accionante **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA** cuenta con el Dictamen Nro. 14274349-5735 del 17 de marzo/2022, en el que se le determinó lo siguiente:

### **Diagnósticos:**

1. *Fracturas múltiples de la pierna (derecha)*
2. *Cefalea*
3. *Dolor crónico intratable*
4. *Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos*
5. *Diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación*

**Origen:** *Enfermedad común*

**Pérdida de capacidad laboral:** *58.77%*

**Fecha de Estructuración:** *18/08/2021*”

Dictamen que le fue notificado al accionante, encontrándose en firme.

En cuanto a la acción instaurada, esa junta NO TIENE INJERENCIA, por tal razón solicita su desvinculación en la acción de tutela.

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.- FAMISANAR EPS:

Contestó que el Usuario, tiene un ciclo de incapacidades Posterior al día quinientos cuarenta (540) donde **FAMISANAR EPS** reconoció el pago de las incapacidades superiores a ese tiempo al día 540, del **13/04/2021 al 14/01/2022**; y que **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA**, actualmente cuenta con calificación laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del **58.77% con Fecha de Estructuración del 18/08/2021**, lo que indica que el accionante debe hacer los trámites correspondientes al Fondo de Pensiones para acceder a la Pensión.

Expuso que, las Empresas Promotoras de Salud EPS, únicamente están obligadas a reconocer y cancelar estas prestaciones ***“HASTA EL DÍA 180 DE INCAPACIDAD POR UNA MISMA PATOLOGÍA; A PARTIR DEL DÍA 181 ESTA OBLIGACIÓN SE TRANSFIERE A LOS FONDOS DE PENSIONES; AL IGUAL QUE LA REMISIÓN A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CON EL OBJETIVO DE DETERMINAR EL GRADO DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD Y SI HAY LUGAR A RECONOCER MESADA PENSIONAL POR INVALIDEZ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2463 DE 2001, ARTICULO 23”***. (negrilla en texto), por lo que, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de **FAMISANAR EPS**, solicitando la DESVINCULACIÓN de esa entidad dentro de la presente acción de tutela.

### PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado por **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA** ante **COLPENSIONES** el **16 de mayo/2023 con radicado 2023 7325557**, en el que le indicó, entre otras:
  - Que fue calificado por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 58,77%.
  - Con base en dicho dictamen, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, procedió al reconocimiento de su pensión de invalidez a partir del día **01 de agosto de 2022**, situación que se dio mediante la

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**RESOLUCIÓN SUB-197427** y contra la cual presentó recurso de apelación, toda vez que no le reconocieron el retroactivo pensional por los períodos posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad y cubiertos por incapacidades no pagadas ni por parte de la EPS FAMISANAR como tampoco por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES atendiendo la normatividad vigente para este tipo de casos, indicó en el cuerpo de la Resolución referida que:

*“Que, en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.”*

- Que La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** no ha accedido a reconocer el retroactivo pensional por los períodos cobijados por incapacidades expedidas por la EPS FAMISANAR posteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez, y que no le han pagado el auxilio económico como tal; y **FAMISANAR EPS** le informa que dichas incapacidades han sido negadas para pago, toda vez que, por corresponder a períodos posteriores a la fecha de la declaratoria de invalidez, el pago del auxilio económico le corresponde a la entidad de pensiones, certificando las siguientes incapacidades:

<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Estado</b>
15/01/2022	13/02/2022	NEGADA
14/02/2022	23/02/2022	NEGADA
24/02/2022	24/02/2022	NEGADA
25/02/2022	26/03/2022	NEGADA
27/03/2022	31/03/2022	NEGADA
01/04/2022	29/04/2022	NEGADA
30/04/2022	04/05/2022	NEGADA
05/05/2022	09/05/2022	NEGADA
10/05/2022	14/05/2022	NEGADA
16/05/2022	19/05/2022	NEGADA
19/06/2022	12/07/2022	NEGADA
13/07/2022	20/07/2022	NEGADA

En este sentido solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**:

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**“Primera: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se sirva darme a conocer si me van a pagar el retroactivo pensional por los períodos correspondientes a las incapacidades relacionadas en el numeral sexto del presente escrito, toda vez que corresponden a períodos posteriores a la fecha de estructuración de mi invalidez, pero sin el reconocimiento del auxilio económico.

**Segunda: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se sirva darme a conocer si, en la eventualidad de que no proceda dicho pago como retroactivo pensional, el reconocimiento de mi auxilio económico de dichas incapacidades se hará como pago de incapacidades.

**Tercera: En caso de que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, no acceda a ninguna de las dos alternativas anteriores, se sirva darme a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que le impiden dicho reconocimiento.

**Cuarta: Si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** considera que el pago del auxilio económico de las incapacidades negadas por la **EPS FAMISANAR** y relacionadas en este escrito, me informe de manera concreta y clara cual o cuales normas establecen que es la EPS la responsable de dicho pago, en tratándose de incapacidades expedidas con posterioridad a la fecha de estructuración de mi invalidez y que no han sido objeto del reconocimiento del auxilio económico.

Las anteriores peticiones las hago al amparo de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y también en la ley 1755 de 2015...”.

Y para notificaciones a la siguiente dirección: [jhonelkinar@gmail.com](mailto:jhonelkinar@gmail.com)

- Copia de recibido del derecho de petición en Colpensiones el **16 de mayo/2023 con radicado 2023 7325557**
- Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional del 17-03-2022 de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
- Constancia de **FAMISANAR EPS**, en la que certifica que **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA**, registra incapacidades desde el **21/10/2019 al 19/08/2022,** y respecto a las requeridas en su derecho de petición las siguientes:

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

51	0008600749	15/01/2022	13/02/2022	M142		30									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
52	0008648933	14/02/2022	23/02/2022	M142		10									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
53	0008657907	24/02/2022	24/02/2022	F411		1									Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
54	0008657905	25/02/2022	26/03/2022	R521		30									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
55	0008849256	27/03/2022	31/03/2022	R521		5									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
56	0008869485	01/04/2022	29/04/2022	R521		29									Negada	La incapacidad no cuenta con pertinencia médica.
57	0008811811	30/04/2022	04/05/2022	R521		5									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
58	0008814443	05/05/2022	09/05/2022	R521		5									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
59	0008816124	10/05/2022	14/05/2022	R521		5									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
60	0008825606	16/05/2022	19/05/2022	R521		4									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
61	0008827527	20/05/2022	18/06/2022	M211	\$ 1.000.000	30	28	\$ 933.333	NT	900095648					Pagada	
62	0009063971	19/06/2022	12/07/2022	S920		24									Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
63	0008958258	13/07/2022	20/07/2022	S920		8									Radicada	

- Copia de la Resolución SUB 197427 del 26 de Julio/2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE INVALIDEZ ORDINARIA)* a **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA**, y en la que se resuelve, entre otras:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) **RODRIGUEZ ARIZA JHON ELKIN**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2022 = \$1,000,000

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202208 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BOGOTA DC CR 92 141 30 SUBA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS FAMILISANAR.

- Respuesta al DERECHO DE PETICIÓN radicado 5010-2022-E-376701, de **FAMILISANAR EPS** a **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA**, corrigiendo base de datos.

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, remitió los siguientes documentos:

- Respuesta del 22 de septiembre/2023 radicado BZ2023\_15705519-2544576, de **COLPENSIONES** a **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA** dirigido a la **“CARRERA 86 B # 53 – 98 SUR BR CHICALA”** en el que se le informa, respecto al derecho de petición del **16 de mayo/2023 con radicado 20232 7325557** que:

*“esta administración en cabeza de la SUBDIRECCION DE DETERMINACIÓN VIII, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada.*

*De acuerdo a lo antes expuesto, una vez se emita pronunciamiento de fondo a la solicitud por usted elevada, procederemos a notificarle la decisión final para su conocimiento y fines pertinentes... “*

- Respuesta a trámite con referencia del **16 de mayo/2023 con radicado 20232 7325557** de **COLPENSIONES** a **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA** del **16 de mayo/2023 con radicado BZ2023 7325557-1360591**, dirigido a la **“KR 86 B 53 98 SUR AP 128”** en que se le indica:

*“su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de ley; sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si en el caso solicitarle la corrección de la misma.*

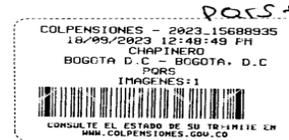
*Así mismo le comunicamos que en la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud...”*

- Copia de Formulario Peticiones, Quejas Reclamos, Sugerencias y Denuncias presentada por **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA** el 18 de septiembre/2023 rad. 2023\_15688935, ante **COLPENSIONES**:

ACCION DE TUTELA:	2023-292
ACCIONANTE:	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



**FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS**  
 FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS  
 Lea las instrucciones que se encuentran anexas al formulario antes de diligenciarlo.



<b>I. PRODUCTO</b>		<b>II. TIPO DE SOLICITUD</b>											
RPM	<input checked="" type="checkbox"/> BEPS	Petición	<input checked="" type="checkbox"/>	Queja	<input type="checkbox"/>	Reclamo	<input type="checkbox"/>	Sugerencia	<input type="checkbox"/>	Felicitación	<input type="checkbox"/>	Denuncia	<input type="checkbox"/>
<b>III. DATOS GENERALES DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO (VINCLADO, AFILIADO, PENSIONADO O CIUDADANO INTERESADO)</b>													
Tipo de documento		Número de documento		Sexo									
CC	<input checked="" type="checkbox"/> CE	TI	CD	PA	RC	PEP	PPT	NUJP	1	1	2	3	4
Primer apellido		Segundo apellido		Sexo									
Rodríguez		Ariza		M		X		F		TRANS		NO BINARIO	
Primer nombre		Segundo nombre		Hace parte de la comunidad LGTBIC+									
Jhon		Elkin		SI		NO		X					
Dirección Residencia		Departamento		Barrio/Vereda/ Corregimiento									
Cra 86 # 53 - 98 Sur		Cundinamarca		Chicota									
Ciudad / Municipio		Celular		Condición Especial									
Bogotá		3111370875		NO APLICA		X							
Teléfono		TIPO											
3111370875													
Correo electrónico													
Claudia Villamil148@gmail.com													

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se está vulnerando el derecho de petición a la solicitud que hizo **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA** a **COLPENSIONES** el **16 de mayo/2023 con radicado 20232 7325557**.

### DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”<sup>2</sup> Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. **Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho**<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe*

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA:	2023-292
ACCIONANTE:	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” v, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)**Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”**.*

**> DEL CASO CONCRETO:**

El accionante se encuentra inconforme porque COLPENSIONES, no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, presentada el **16 de mayo/2023 con radicado 20232 7325557**.

COLPENSIONES admitió que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el **16 de mayo/2023 con radicado 20232 7325557** el cual reiteró el 18 de septiembre/2023, contestándosele en esta última oportunidad que esa administradora, a través de la SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII, ésta adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver el derecho de petición del actor. Literalmente, le dijo lo siguiente:

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*“su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de ley; sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si en el caso solicitarle la corrección de la misma.*

*“Así mismo le comunicamos que en la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud...”*

Pese a lo anterior, y ante requerimiento que hiciera nuevamente el accionante, se le indicó el 22 de septiembre/2023 radicado BZ2023\_15705519-2544576, dirigido a la “**CARRERA 86 B # 53 – 98 SUR BR CHICALA**” en el que se le informa, respecto al derecho de petición del **16 de mayo/2023 con radicado 20232 7325557**, que:

*“esta administración en cabeza de la SUBDIRECCION DE DETERMINACIÓN VIII, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada.*

*“De acuerdo a lo antes expuesto, una vez se emita pronunciamiento de fondo a la solicitud por usted elevada, procederemos a notificarle la decisión final para su conocimiento y fines pertinentes...”*

De conformidad con lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, ha contado desde el 16 de mayo del 2023 para dar una respuesta de fondo, transcurriendo cinco (5) meses para dar una respuesta de fondo, lo cual supera ampliamente el término de quince días para ello, vulnerando el Derecho de petición, motivo por el cual se amparará el derecho de petición y se ordenará al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y/o quien haga sus veces que en el término máximo de cinco días (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda dar respuesta, DE FONDO a la petición presentada por el señor **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA** el **16 de mayo/2023 con radicado 20232 7325557**, debiendo remitir la respuesta al correo [jhonelkinar@gmail.com](mailto:jhonelkinar@gmail.com)

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-292
<b>ACCIONANTE:</b>	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
<b>ACCIONADA:</b>	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del ciudadano **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda dar respuesta, de fondo a la petición presentada por el señor **JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA** el **16 de mayo/2023 con radicado 20232 7325557.**

**TERCERO. - DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA:** [jhonelkinar@gmail.com](mailto:jhonelkinar@gmail.com)

**ACCIONADA Y VINCULADAS:**

ACCION DE TUTELA:	2023-292
ACCIONANTE:	JHON ELKIN RODRIGUEZ ARIZA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- : [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- FAMISANAR EPS: [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)
- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ: [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com) y [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600